

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias...

EL SUJETO PASIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Juan Francisco DÍEZ SPELZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Autoridad y derechos humanos. El sujeto obligado en la Constitución mexicana*. III. *Reflexiones en torno al concepto de autoridad*. IV. *La eficacia horizontal de los derechos humanos*. V. *Retos actuales: empresas y derechos humanos y autoridad algorítmica*. VI. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Este capítulo tiene como propósito analizar, dentro del contexto de la Constitución mexicana, el papel que juegan los sujetos obligados en una relación jurídica basada en derechos humanos. En otras palabras, responder a la pregunta de ¿quién está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que son la base de nuestro ordenamiento jurídico? Estudiar las diversas respuestas que pueden darse a esta pregunta tiene como finalidad dar contenido y comprender tanto la naturaleza de los derechos humanos como las de las relaciones de coexistencia fundamentadas en los mismos.

El tercer párrafo del artículo constitucional indica que el sujeto pasivo, para cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, es tanto el Estado como “todas las autoridades”. Esta perspectiva parece que privilegia una visión que concibe únicamente al poder público como responsable de garantizar los derechos humanos. Sin embargo, nuestra postura será interpretar este término de una forma más amplia, que permita comprender dentro del mismo a más sujetos, que también tienen obligaciones en la

* Profesor-investigador asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Maestro en ciencias jurídicas por la Universidad Panamericana y en teoría y práctica de los derechos humanos por la Universidad de Essex, Reino Unido.

materia, ya sea de forma mediata, inmediata o por colisión de derechos, primordialmente los particulares, y específicamente las empresas.

Para ello, en la primera sección del capítulo se analizará, por un lado, el significado e importancia del término “sujeto obligado” en materia de derechos humanos, así como la forma en la que está regulado en nuestra Constitución, intentando dar una respuesta preliminar a quiénes son autoridades en nuestro ordenamiento. Posteriormente, se harán algunas reflexiones en torno al concepto filosófico de autoridad y las implicaciones que pueden tener para definir el mismo. En una tercera sección se analizará la teoría de la eficacia horizontal o entre particulares de los derechos humanos, para explorar en qué sentido pueden ser considerados sujetos obligados en la materia. Por último, se hará referencia a los esfuerzos actuales por vincular a los derechos humanos con la actividad empresarial, así como a las implicaciones que los algoritmos como “inteligencia artificial” podrían tener en la definición y alcances del sujeto pasivo u obligado en materia de derechos humanos.

II. AUTORIDAD Y DERECHOS HUMANOS. EL SUJETO OBLIGADO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El párrafo tercero del artículo primero constitucional comienza indicando quién es, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el sujeto obligado en materia de derechos humanos. Al indicar que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias...* da respuesta a una interrogante fundamental de toda teoría de los derechos humanos: ¿quién debe cumplir con las obligaciones de derechos humanos?, o, dicho de otro modo, ¿quién es el sujeto pasivo de los mismos? La respuesta otorgada por la Constitución se limita a considerar a “todas las autoridades”, aunque más adelante se refiere al “Estado” también como obligado al enunciar las conocidas como obligaciones secundarias o de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Sin embargo, previo a reflexionar en torno a las implicaciones de esta respuesta, es necesario hacer algunas precisiones en torno a la estructura de un derecho humano, es decir, al papel que juega el sujeto pasivo para su respeto y promoción.

Los derechos humanos implican una relación que tiene como base la coexistencia¹ entre sujetos, tanto individuales como colectivos, con otros individuos, instituciones o el Estado mismo, relaciones jurídicas que suponen

¹ Cotta, Sergio, *Il diritto nell'esistenza; Linee di ontofenomenologia giuridica*, 2a. ed., Milán, Giuffrè, 1991, *passim*.

exigencias, expectativas o aspiraciones de trato, que tienen como base la dignidad humana. Para que estas exigencias tengan sentido y sean efectivas, además de fundamentarlas,² es necesario reconocer tanto al titular como al sujeto obligado de la relación. Sólo así, sostenemos, es posible determinar el contenido normativo de estos derechos y buscar su garantía en un ordenamiento constitucional.

Para clarificar esto, podemos hacer mención a la estructura fundamental de una relación jurídica en la materia. De acuerdo con Alan Gewirth, si comprendemos a los derechos humanos como derechos subjetivos, su estructura puede formularse de la siguiente manera: *A tiene un derecho a X exigible a B, por virtud de Y*.³ El reto de este trabajo es presentar reflexiones en torno al papel que juega *B* en la misma. Es decir, ante qué sujeto *B* puede *A* presentar sus exigencias a *X*. O, dicho de otro modo, quién es el sujeto obligado *B* y en qué consisten sus obligaciones a *X* respecto de *A*. De esta forma, *A* puede ser reconocido como el sujeto activo de la relación, y *B*, como el sujeto pasivo (quien tiene obligaciones de no hacer, hacer o dar). De acuerdo con Bidart Campos, la relevancia de este tema se manifiesta en la siguiente cuestión:

¿Frente a quién (sujeto pasivo) se ostenta la titularidad de los derechos, frente a quién son oponibles o puede hacerlos valer el titular, y cuál es el deber o la obligación que ante este último tiene que cumplir aquel sujeto pasivo a favor del titular, para que los derechos de éste sean efectivos? [y continúa:] En el interrogante hallamos la relación jurídica de alteridad entre sujeto activo (o titular) de los derechos y sujeto pasivo gravado con una obligación.⁴

La identificación de la naturaleza de los sujetos obligados en una relación jurídica de alteridad en materia de derechos humanos es uno de los temas fundamentales a los que se enfrenta cualquier teoría de los mismos.⁵ Incluso si reconocemos que la práctica de los derechos humanos debe enmarcarse en el contexto de un Estado de derecho —a lo que aspira cualquier régimen constitucional— es necesario poner atención a los sujetos

² Es importante preguntarse siempre por los *porqués* de los derechos humanos, ya que de lo contrario se corre el riesgo de verlos como una retórica vacía. Cfr. Fagan, Andrew, *Human Rights; Confronting Myths and Misunderstandings*, Camberley, Edward Elgar, 2009, p. 145.

³ Gewirth, Alan, *The Community of Rights*, Chicago, The University of Chicago Press, 1996, pp. 8 y 9.

⁴ Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, p. 7.

⁵ Waldron, Jeremy, *Law and Disagreement*, Oxford University Press, 1999, p. 226.

que participan en esta práctica.⁶ Derivado de estas consideraciones, cobra relevancia el concepto de autoridad como sujeto obligado, no sólo en su carácter formal, sino poniendo énfasis en el modo en el que se ejerce dicha autoridad.⁷

La justicia a la que aspiran los derechos humanos en un ordenamiento jurídico implica encauzar esfuerzos para la clarificación de los sujetos que tienen que responder y procurar la protección de estos derechos, que han cobrado especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico. Como sostiene Gambino, la garantía constitucional de estos derechos —aspiración de cualquier Estado de derecho— exige, antes que nada, tener claridad en cuanto a la naturaleza de las responsabilidades institucionales,⁸ y, debemos agregar, de la naturaleza del sujeto obligado en estas relaciones de coexistencia.

Es en este contexto que cobra sentido preguntarse por el sujeto pasivo de la relación jurídica en materia de derechos humanos en nuestro ámbito constitucional. Para ello, vale la pena hacer una reminiscencia tanto normativa como histórica del concepto de autoridad en nuestra Constitución, como sujeto obligado en la materia, para analizar posteriormente la extensión del concepto, y, por lo tanto, obligados a respetar, proteger y garantizar estos derechos.

Como ya decíamos, la referencia al sujeto pasivo de los derechos humanos se encuentra en la expresión “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias...” del párrafo tercero del artículo primero de nuestra Constitución. Este mismo párrafo también hace mención más adelante al “Estado” como sujeto obligado, al menos de ciertos deberes de garantía. La redacción del texto actual contrasta con una propuesta presentada por la ONU y un grupo de académicos en 2008, y que sirve de antecedente a la reforma de 2011. En ella, se establecía que era el Estado el sujeto vinculado a cumplir con los derechos humanos, y que, en consecuencia, las autoridades tendrían también las obligaciones relativas a este tema.⁹

⁶ Trujillo, Isabel, “Estado de derecho y práctica de los derechos humanos”, *Persona y Derecho*, vol. 73, 2015/2, p. 168.

⁷ *Ibidem*, p. 175.

⁸ Gambino, Silvio, “Jurisdicción y justicia entre Tratado de Lisboa, Convenio Europeo de Derechos Humanos y ordenamientos nacionales”, *ReDCE*, año 7, enero-junio de 2010, p. 107.

⁹ La propuesta de este párrafo decía: “*Los derechos humanos vinculan al Estado*, en consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos” (énfasis añadido). *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas,

Lo anterior se explica porque en el derecho internacional de los derechos humanos —de donde el contenido principal de esta reforma proviene—, el sujeto obligado por excelencia, por poder ser aquel responsable por violaciones a nivel internacional, es el Estado. Un ejemplo de esto son los artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, donde se establece que “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”.¹⁰ Además, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce expresamente la obligación de los Estados parte de respetar estos derechos.¹¹ En *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, primer caso contencioso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reiteró que

164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.¹²

En cualquier caso, puede notarse que el concepto de Estado va unido de manera inequívoca al de autoridad. Sin embargo, al menos en esta

Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos, México, 2008, disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/propuestareformaconst.pdf (fecha de consulta: 1o. de abril de 2020).

¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, A/56/10, 53o. periodo de sesiones. Además, el artículo 58 del documento indica que la responsabilidad del Estado es independiente de la responsabilidad individual de cualquier agente o autoridad que actúe en nombre del Estado:

“Artículo 58. Responsabilidad individual. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado”.

¹¹ “Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹² Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, fondo, serie C, núm. 4, sentencia del 29 de julio de 1988 (énfasis añadido).

enunciación de nuestro texto fundamental, el concepto que prima es el de autoridad. Esto lo podemos incluso rastrear históricamente. Así, la Constitución de 1857 disponía en su artículo 1o. que, “ARTÍCULO 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.¹³

En este artículo se observa también la referencia a “todas las autoridades” como sujetos obligados en la materia, aunado al de “todas las leyes”, como instrumentos o herramientas que deberían también tender al respeto de las garantías consagradas en la Constitución. De cualquier forma, en palabras de José María Lozano al interpretar este artículo, en un primer momento son las instituciones sociales las encargadas de garantizar estos derechos. El poder público como primera institución social, a través de autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, así como las legislativas a través de las leyes, tienen, de acuerdo con él, un doble deber de respetarlos y sostenerlos.¹⁴

Podemos suponer que, al menos de la redacción constitucional actual, el término “autoridad” se vuelve equívoco. De acuerdo con Burgoa, el concepto de “autoridad” tiene sentido para distinguir entre aquellos entes que sí tienen tal carácter, y otros organismos estatales que carecen de él.¹⁵ “Autoridad”, desde este punto de vista, son aquellos organismos estatales investidos con facultades de decisión y ejecución, capaces de producir una alteración, creación o extinción de alguna situación en la esfera jurídica del gobernado.¹⁶ Sin embargo, nos parece que este concepto se queda corto para la comprensión del término para obligaciones de derechos humanos.

De cualquier forma, aun ateniéndonos a un concepto formal de autoridad, debemos hacer mención a ciertas disposiciones que involucran en general obligaciones en materia de derechos humanos para las autoridades, en concordancia con el artículo 1o. Así, por ejemplo, el Poder Judicial de la

¹³ La redacción de este artículo, en lo que respecta a que los derechos del hombre son “la base y objeto de las instituciones sociales”, tiene una clara impronta del constitucionalismo estadounidense, especialmente de la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776, que en su sección tercera establece: “Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad...”.

¹⁴ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, edición facsimilar de 1876, Senado de la República, 2007, punto 111, pp. 144 y 145.

¹⁵ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1984, p. 188.

¹⁶ *Idem*.

Federación debe considerar a los derechos humanos al conocer de cualquier caso,¹⁷ o la obligación de todo servidor público de protestar cumplir con la Constitución al momento de asumir su encargo.¹⁸

Pero también en la Constitución misma se pueden encontrar otras referencias a un concepto de autoridad más amplio.¹⁹ Como menciona Rodolfo Terrazas, atenerse a un concepto estrecho de autoridad para efectos de la garantía de los derechos humanos, principalmente a través del juicio de amparo, puede suponer excluir del mismo varios actos de personas o entidades que formalmente no son órganos del Estado, pero que igualmente pueden vulnerar el ejercicio de derechos humanos por parte de los titulares de los mismos.²⁰ Es por ello que el análisis de este fragmento de nuestra Constitución nos debe llevar a un concepto más amplio de “autoridad” o de “Estado” que permita comprender dentro del mismo cualquier acto tanto de respeto como de vulneración por parte de cualquier sujeto obligado en la materia.

Ciertamente, como reconoce Arturo Zaldívar, el contenido que se le otorgue a la expresión “todas las autoridades” como sujetos obligados en el artículo 1o. determina el alcance, e incluso la eficacia de la protección de los mismos.²¹ De acuerdo con Zaldívar, la evolución del contenido de esta expresión, vinculado al juicio de amparo, ha transitado tres etapas: i) la primera, vinculada con el caso de Marcolfo E. Flores contra los actos del mayor Canuto Ortega (1919), donde la Suprema Corte estableció que el término

¹⁷ “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad *que violen los derechos humanos* reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (énfasis añadido).

¹⁸ “Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

¹⁹ Por ejemplo, el artículo 109, que contempla responsabilidades no únicamente para autoridades o servidores públicos, sino también a particulares al incurrir en responsabilidad o actos de corrupción.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable”.

²⁰ Terrazas Salgado, Rodolfo, “La autoridad responsable en el juicio de amparo”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II.

²¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, voz “Autoridad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 112.

“autoridades” se refiere a aquellos que dispongan de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho.²² ii) La segunda etapa se inicia en 1996 cuando la Corte reconoció que las autoridades podían afectar la esfera jurídica de los gobernados a través de actos unilaterales e independientemente de la disposición de la fuerza pública.²³ iii) La tercera etapa comienza con las reformas de amparo y derechos humanos de junio de 2011, y pretende abarcar una extensión más amplia del concepto de “autoridad”, aun cuando, como hemos visto, el término no se define.²⁴

El juez García Ramírez, en su voto concurrente al caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, reconoce que la responsabilidad por violaciones a derechos humanos corresponde al Estado “...en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el derecho interno”.²⁵ En este sentido, derivado del nuevo paradigma de derechos humanos, debemos considerar el término “autoridad” en sentido amplio, considerando

²² *Ibidem*, p. 113. Este criterio se restringió durante el siglo XX, cuando la Corte llegó a establecer que sólo los órganos centrales del Estado podían ejercer como autoridades.

A continuación, una narrativa de los hechos:

“En 1918 Torres promovió una demanda de amparo en donde señaló como autoridad a Canuto Ortega, quien siendo mayor del ejército exigió al quejoso que lo acompañara con la intención de privarlo de la libertad. El juez de distrito negó el amparo porque el mayor del ejército no era una autoridad sino un particular, con lo cual, el amparo resultaba improcedente. En revisión ante la Suprema Corte, se revocó la sentencia y se concedió el amparo. Este primer criterio de la Corte fue en el siguiente sentido: El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”. *Cfr.* Hernández Hernández, Fabián, “Apuntes sobre la procedencia del juicio de garantías contra actos del notario actuando como particular en funciones de autoridad”, *Ciencia Jurídica* 7, núm. 14, julio de 2018, p. 763.

La jurisprudencia resultante establecía que:

AUTORIDADES. El término “autoridades”, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. *Cfr.* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 1067.

²³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, voz “Autoridad”, *op. cit.*, p. 113.

Tesis P. XXVII/97, AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nóvena Época, febrero de 1997, t. V, p. 118.

²⁴ *Ibidem*, p. 114.

²⁵ Voto concurrente a caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

las responsabilidades de las autoridades en particular en ejercicio de sus competencias como tendientes a la protección de los derechos humanos, pero con miras a comprender que es el Estado en su conjunto el que está obligado por los mismos responsables a nivel internacional en caso de alguna violación.

Así, podemos considerar como autoridades a las que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, a aquellas pertenecientes en primer momento a los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal. En el ámbito de sus competencias constitucionales, deben dirigir sus acciones al respeto y protección de los derechos humanos, y a evitar y prevenir violaciones a los mismos. En este sentido, el Poder Legislativo deberá poner atención a la formación de normas, el Ejecutivo a su aplicación y el Judicial a su interpretación.²⁶

En cuanto al Poder Judicial, la obligación de respetar, proteger y garantizar derechos humanos se materializa en el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que deben realizar todos los jueces del país, utilizando a los derechos humanos tanto de la Constitución como de la convenciones internacionales, primordialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parámetro de sus decisiones.²⁷ Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que las autoridades administrativas no pueden realizar control de convencionalidad,²⁸ en

²⁶ Tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 15, febrero de 2015, t. III, p. 2243.

²⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012, pp. 401-403.

²⁸ CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

el ejercicio de sus competencias deben considerar e interpretar también los derechos humanos. De acuerdo con Marcos del Rosario, derivado de los cambios de la reforma de 2011, “[c]ualquier prohibición o restricción a las autoridades administrativas para ejercer un control de constitucionalidad, merma de forma significativa la protección y ejercicio de los derechos humanos”.²⁹

También se pueden considerar autoridades obligadas a respetar derechos humanos a los organismos constitucionales autónomos, en su carácter de fiscalizadores o controladores de la acción del Estado en distintos rubros, yendo más allá de la división de poderes.³⁰ En este sentido, la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos contempla a organismos como la CNDH, el INE o el Banco de México, así como otras instituciones que determinen las leyes, como autoridades para efectos de dicha ley.³¹ Incluso, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1o., reconoce en su primer artículo que: “La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.³²

Parece que la Ley General de Víctimas propone una visión material del concepto de autoridad, que involucra no únicamente a los poderes públicos, sino incluso a actores privados que estén involucrados en la protección de víctimas, es decir, de los titulares de derechos humanos. En esta búsqueda de un concepto amplio o abarcante de autoridad como sujeto pasivo, obligado a respetar, proteger y garantizar derechos humanos, podemos también considerar el que la Ley de Amparo de 2013 define en su artículo 5o. a la “autoridad responsable” de una manera amplia, permitiendo incluir a particulares dentro del mismo cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad.³³

Tesis: 2a. CIV/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, t. I, p. 1097.

²⁹ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 33, julio-diciembre de 2015, p. 157.

³⁰ Ugarte Calderón, Filiberto Valentín, “Órganos constitucionales autónomos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 29, pp. 254 y 255.

³¹ Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Público, artículo 3o.

³² Ley General de Víctimas, artículo 1o., párrafo tercero.

³³ Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, *con independencia de su naturaleza formal*, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situa-

Destaca en este sentido que la Ley de Amparo privilegie un concepto material sobre uno formal de autoridad, pues es el que mejor puede tutelar los derechos humanos, incluso desde la perspectiva del principio pro persona.³⁴ Estas novedades tanto de la legislación como de la jurisprudencia reflejan el hecho de que el constituyente pretendió que los temas de derechos humanos se observaran de la manera más humanista posible.³⁵ Esto debe llevarnos a hacer un análisis más profundo acerca de la naturaleza del concepto de autoridad como sujeto obligado de los derechos humanos y sus implicaciones más próximas, con el fin de poder explorar si otros sujetos, como los particulares o las empresas, pueden ser considerados también como sujetos pasivos en materia de derechos humanos.

III. REFLEXIONES EN TORNO AL CONCEPTO DE AUTORIDAD

La referencia a “todas las autoridades” en el artículo 1o. constitucional como sujetos obligados en materia de derechos humanos nos lleva a hacer unas breves reflexiones en torno al concepto de *autoridad*. Podemos aceptar que la acepción jurídica de “autoridad” se refiere a la facultad que tiene una persona para modificar de manera válida la situación jurídica de otra;³⁶ es decir, un sujeto que tiene la legitimación en alguna norma para afectar la esfera jurídica de otro. De acuerdo con Norberto Bobbio, la noción de “autoridad” se emplea generalmente en Occidente, como podemos vislumbrar en nuestra Constitución como sinónimo de “poder”.³⁷ De cualquier forma, reconoce el autor que el concepto es intrincado y puede derivar en autoritarismo o en la manifestación de una pretensión arbitraria de mandar.³⁸

ciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen *actos equivalentes a los de autoridad*, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general (énfasis añadido).

³⁴ Sánchez Gil, Rubén, “El concepto de «autoridad responsable» en la nueva Ley de Amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 47, núm. 139, enero-abril de 2014, p. 325.

³⁵ Vázquez Gómez-Bisogno, Francisco, “El neoconstitucionalismo procesal y la eficacia horizontal de los derechos humanos”, *Ars Iuris*, núm. 46, 2011, p. 25

³⁶ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, voz “Autoridad”, *op. cit.*, p. 112.

³⁷ Bobbio, Norberto, *Diccionario de política*, 10a. ed., trad. de Raúl Crisafio, México, Siglo XXI Editores, 1997, pp. 118-125.

³⁸ *Idem.*

Etimológicamente, el término “autoridad” proviene del latín *auctoritas*, y se deriva de *auctor*, que tiene como raíz *augere*, cuyo significado es aumentar, promover, hacer progresar. La autoridad, etimológicamente, debe hacer crecer y progresar; de ahí el sentido de aplicarlo a la calidad moral superior o jerárquica para un ente.³⁹ La autoridad no sólo hace (como el *artifex*), sino que tiene que fundar y aumentar la realidad.⁴⁰ Su responsabilidad es tal que la reflexión debe volverse no sólo a considerar a quienes detentan el poder (*potestas*), sino el saber (*auctoritas*) a fin de buscar equilibrios en la sociedad política para resguardar la libertad.⁴¹ Esto es sumamente importante para el terreno de los derechos humanos y las obligaciones que generan.

Sin embargo, esto no es obstáculo para no considerar que el concepto de autoridad o de *auctoritas* es confuso, y por ello debe considerarse seriamente al abordarlo con relación al tema de derechos humanos y sus efectos en el campo jurídico-político. Siguiendo a Adriana María Ruiz, el sentido de la *auctoritas* se torna equívoco por su proximidad y en ocasiones identidad con otras categorías análogas, como poder, fuerza, coerción, violencia o autorización.⁴² El riesgo de confundir lo propio de la autoridad con las manifestaciones concretas de otros términos puede tener efectos complejos al momento de determinar al sujeto obligado en materia de derechos humanos, y, sobre todo perder de vista el que sea precisamente una “autoridad” quien tenga estas obligaciones.

De cualquier forma, no se puede renunciar a pensar en el concepto de autoridad como aquel que gobierna los límites del sistema jurídico y de su cambio dentro del contexto de cualquier comunidad política.⁴³ El sentido jurídico, tanto formal como material de la autoridad, se refiere sobre todo a su carácter institucional tanto de producir como de cambiar el derecho, y con ello poder tener la capacidad de vulnerar derechos o de adecuar la norma a los principios o parámetros de validez del ordenamiento jurídico, o

³⁹ Voz “autoridad”, *Diccionario Etimológico de Chile*. Consultado en: <http://etimologias.dechile.net/?autoridad#:~:text=La%20palabra%20autoridad%20que%20viene,ser%20C%20as%C3%AD%20como%20de%20progreso>.

⁴⁰ Arendt, Hannah, “¿Qué es la autoridad?”, *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Barcelona, Península, 1996.

⁴¹ Vanney, María Alejandra, “Álvaro d’Ors y la filosofía política”, *Persona y Derecho*, núm. 75, julio de 2016, p. 365.

⁴² Ruiz Gutiérrez, Adriana María, “Crisis de la noción de autoridad”, *Universitas Philosophica* 34, núm. 68, enero de 2017, p. 145. La autora reconoce que esta es una preocupación presente también en autores como Giorgio Agamben en *Homo sacer*, Passerin d’Entrevés, Weber, Hannah Arendt o Carl Schmitt, entre otros.

⁴³ Palombella, Gianluigi, *La autoridad de los derechos; Los derechos entre instituciones y normas*, Madrid, Trotta, 2006, p. 101.

no. Esto es una tarea reflexiva que, de acuerdo con Palombella, debe tender a reconocer el valor institucional de los derechos como parte de un proyecto positivo de afirmación de los bienes y valores que comprenden.⁴⁴ Esta idea se relaciona necesariamente con la concepción de un “bloque de constitucionalidad” o “bloque de derechos humanos” como parámetros de validez de todo un ordenamiento jurídico, y que obligan a todas las autoridades.⁴⁵

Siguiendo a Skolimowski, a diferencia del poder como tal, que puede considerarse como sinónimo de dominación, la autoridad supone una transferencia de autoridad entre dos sujetos, donde uno de ellos se siente obligado a adecuar su conducta a lo mandado por la autoridad.⁴⁶ Un elemento importante en esta transferencia de autoridad es el convencimiento del contenido acerca de lo que es mandado. En este sentido, es muy importante, como menciona Ana María Tría, fundamentar la existencia de la autoridad y trazar sus límites en cuanto a lo que respecta a los derechos humanos, para lograr una auténtica promoción y no conculcación de los mismos por parte del sujeto obligado.⁴⁷

En toda sociedad existe una interdependencia y coexistencia entre todos sus miembros, pero también una subordinación de rangos o de formas de manifestación de influencia y poder entre los mismos.⁴⁸ De ahí que el concepto de autoridad sea necesario para promover el bien común y los derechos humanos, con miras al perfeccionamiento del ser humano. Quien esté en posición de autoridad, sea dependiendo del Estado o como particular, tiene una responsabilidad importante respecto a la influencia que tiene respecto a otros y, por lo tanto, los derechos humanos lógicamente anteceden a la existencia, pero sobre todo al ejercicio de la autoridad, y constituyen su límite infranqueable.⁴⁹

Y los derechos humanos constituyen un límite al ejercicio de la autoridad o del poder porque existe el riesgo siempre de un uso ilegítimo o entrópico del mismo. En cambio, los mismos deben tender a un ejercicio sintrópico del poder, a ordenarlo hacia el bien común, mediante una transferencia

⁴⁴ *Ibidem* pp. 102 y 135.

⁴⁵ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, “El debate en torno al bloque de constitucionalidad o de derechos humanos como parámetro de validez y prevalencia de las restricciones constitucionales”, *Ex Legibus*, núm. 1, 2011, pp. 39 y 40.

⁴⁶ Skolimowski, Henryk, *Filosofía viva. La ecofilosofía como un árbol de la vida*, Girona, Atalanta, 2012, p. 218.

⁴⁷ Tría López, Ana María, “Libertad y autoridad: el bien común como fundamento de la exigibilidad de los derechos humanos”, *Revista de Derecho*, núm. 6, diciembre de 2004, p. 215.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 219.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 218 y 219.

de voluntad que potencia la vida.⁵⁰ De acuerdo con Menke y Pollmann, los derechos humanos son exigencias de los hombres frente a la comunidad política de la que son miembros, lo cual genera obligaciones a todos los actores responsables del orden público de la comunidad política y, a través de ellos a todos los demás miembros de la misma.⁵¹ En este contexto, cobra sentido el concepto de autoridad, no como un ente capaz de ejercer la fuerza o la violencia, sino como garante del bien común, de “aumentar” a la comunidad política, y de buscar su fundamento.

La autoridad, a diferencia del mero poder, no es sólo instrumental, sino que tiende a la verdad y a un fin. Siguiendo a Sergio Cotta, el poder político o la autoridad formal deben ajustar su conducta a derecho para evitar incurrir en arbitrariedades o abusos. El derecho es la medida o medida de la autoridad, encaminándola al bien público y al ser del hombre.⁵² Sin embargo, al estar relacionado con el poder, y ser un saber teórico práctico, también debe encaminarse la misma a la eficiencia.⁵³ El sentido del artículo 1o. constitucional parece que se alinea a ese objetivo de reconocer a los derechos como límites al ejercicio del poder por parte de la autoridad, pero también a buscar la eficiencia a través del ejercicio de las competencias del ente.

De esta manera, ejerciendo autoridad, un ente “X” puede crear, modificar o incluso extinguir derechos, deberes o poderes a otro sujeto individual o colectivo “Y”. Por este riesgo, que se da tanto a nivel público como privado, el ordenamiento jurídico tiene que reconocer aquellos derechos de los cuales no se puede disponer, y que sirven de marco para la actuación de quien está en situación de autoridad. Para ello, es indispensable definir en qué consisten estos derechos, pero también quién y en qué sentido tiene las obligaciones para hacerlos valer. A esto, siguiendo a Andres Rosler, se le puede llamar la parte deliberativa o autoritativa de una Constitución.⁵⁴ De esta forma, la racionalidad de la obligación política se fundamenta sólo en que la autoridad sirve a los intereses de los sujetos a quienes se dirige.⁵⁵

⁵⁰ Skolimowski, Henryk, *Filosofía viva...*, cit., p. 210. La entropía hace referencia a la tendencia hacia el desorden, mientras que la sintropía es una metodología que conduce hacia la reestructuración, el orden y el equilibrio.

⁵¹ Menke, Christoph y Pollmann, Arnd, *Filosofía de los derechos humanos*, Barcelona, Herder, 2010, p. 45.

⁵² Cotta, Sergio, *Il diritto come sistema di valori*, Milán, San Paolo, 2004, pp. 116 y 117.

⁵³ Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Ontofenomenología del derecho en la obra de Sergio Cotta*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993, p. 356.

⁵⁴ Rosler, Andres, *Political authority and obligation in Aristotle*, Oxford Scholarship Online, 2005, DOI: 10.1093/0199251509.001.0001, p. 20.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 1.

Estas reflexiones pretenden hacer notar la importancia de la autoridad como aumentadora y fundamentadora dentro de un contexto social y constitucional. Es importante poner atención en el aspecto formal de la misma, que implica la idea de nombramiento, poder y obediencia; pero debemos también trascender el mismo hacia una concepción de autoridad material que mueva a otros a actuar y procure el bien común.⁵⁶ En un contexto de derechos humanos, cuando lo que se busca es definir al sujeto obligado en la materia, es fundamental realizar este ejercicio que permita abarcar un concepto amplio de autoridad.

IV. LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La búsqueda de un concepto amplio de autoridad tendiente al convencimiento y al bien común en todas las facetas humanas nos lleva a cuestionarnos en torno a la eficacia de los derechos humanos entre particulares, y no sólo entre el individuo y el Estado, como pretende una teoría clásica acerca de los mismos. Si bien es cierto que los derechos humanos tienen una acepción tendiente a limitar la acción del Estado, también la tienen de ser brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común, donde intervienen distintos actores sociales.⁵⁷

Lo anterior se explica porque la autoridad actual no es ya exclusivamente un privilegio del Estado, tal como ocurría en el contexto de las monarquías absolutas, donde surge el concepto de derechos del hombre como limitadores únicamente del poder del Estado.⁵⁸ La teoría clásica de los derechos fundamentales se planteó en tensiones entre el individuo y el Estado, siendo este último quien podría conculcarlos.⁵⁹ Sin embargo, a decir de Bilbao Ubillos, se han producido modificaciones de perspectiva desde entonces producto principalmente del cambio de poder económico, social y

⁵⁶ González Hernández, Irene, *El concepto de autoridad y su semántica en el ámbito de la praxis: estudio iusfilosófico a la luz del pensamiento de Hannah Arendt*, tesis, licenciatura en derecho, Universidad Panamericana, 2017, pp. 17-23.

⁵⁷ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2011, p. 23.

⁵⁸ Jaume, Lucien, “Las metamorfosis de la soberanía según Tocqueville”, *Araucaria* 21, núm. 42, julio de 2019, pp. 371-386.

⁵⁹ Vega, Pedro de, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la *drittwirkung der grundrechte*)”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 693-694.

mediático de muchos individuos o instituciones privadas, que puede anular o comprometer la libertad de otras personas, individuos o instituciones.⁶⁰

Desde esta perspectiva, la autoridad o, al menos, el sujeto pasivo de los derechos humanos ya no es sólo el poder público en sus distintas manifestaciones tanto administrativas, legislativas o jurisdiccionales, sino también particulares, quienes, a su vez, son también titulares de derechos ellos mismos. Una de las razones de este cambio de visión se explica porque el poder como fenómeno limitable por los derechos humanos se manifiesta en las relaciones entre particulares, donde uno al menos tiene una posición de mayor influencia en la vida de otros y en sus derechos. También se puede explicar por la expansión del concepto de derechos humanos como criterios de justicia, lo que permite que su protagonismo genere una aplicación inmediata de los mismos en una gran variedad de relaciones jurídicas entre los titulares de los mismos, descubriendo nuevas formas de ejercicio e interpretación.⁶¹

Además, podríamos considerar en este sentido que el poder público tiende a privatizarse, y que el privado asume mayores connotaciones públicas.⁶² Esto hace más difícilmente distinguible uno de otro, lo que tiene repercusiones en la forma en la que comprendemos a la autoridad y sus competencias. Pero también podemos aceptar que la Constitución, recinto tradicional de los derechos fundamentales, no es ya sólo el estatuto del poder público, sino el “orden jurídico fundamental de la comunidad”, base tanto de las relaciones privadas como públicas.⁶³ Esta noción actual de los derechos humanos se da en la perspectiva de un Estado social del derecho, de donde se desprende, siguiendo a Anzures, que su vigencia surte efecto no sólo en relaciones verticales (únicamente contra el Estado), sino también en las relaciones sociales, que involucran a multiplicidad de actores, incluyen-

⁶⁰ Bilbao Ubillos, Juan María, “La consolidación dogmática y jurisprudencial de la *Dritt-wirkung*: una visión de conjunto”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 21, 2017, p. 50.

⁶¹ *Ibidem*, p. 52.

⁶² *Ibidem*, p. 51.

⁶³ *Idem*. Esto supone encontrar en los derechos humanos una base interpretativa para todo el ordenamiento jurídico. Como sostiene Bilbao Ubillos: “En un Estado social son también materialmente constitucionales los principios reguladores de las relaciones sociales. Este enfoque unitario impide que el Derecho constitucional y el Derecho privado puedan concebirse como compartimentos estancos, como mundos separados que discurren en paralelo y están gobernados por lógicas radicalmente diferentes. Además, la reconstrucción del ordenamiento en clave constitucional implica que todas las normas del Derecho privado deben reinterpretarse a la luz de la Constitución”, p. 51.

do los particulares.⁶⁴ Los derechos humanos son también valores de toda la sociedad y que legitiman la existencia del Estado.⁶⁵

Esta visión se desprende originalmente del caso *Lüth*. Erich Lüth, presidente del Club de Prensa de Hamburgo, había solicitado boicotear la película *Unsterbliche Geliebte* del director Veit Harlan, por lo que fue condenado a abstenerse de realizar estas acciones por el Tribunal Estatal de Hamburgo. El Tribunal Federal consideró que la sentencia violaba la libertad de opinión de Lüth y consideró que los derechos fundamentales de la Constitución no son un orden de valores neutral; éstos permean en todos los sectores del ordenamiento, incluyendo el derecho civil. Una sentencia —como la del Tribunal Estatal de Hamburgo— que ignore esto, viola los derechos humanos.⁶⁶ Independientemente del resultado de la sentencia, su influencia es determinante para el desarrollo de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos o *Drittwirkung*.

De acuerdo con Javier Mijangos, la temática de la *Drittwirkung* o eficacia entre particulares de los derechos humanos, supone tres problemas: el de la construcción, el de la protección y el de la colisión. El primero se resuelve analizando el contenido de las normas en la Constitución. El segundo se refiere a la protección o justiciabilidad de los mismos cuando interviene la conducta de algún particular. Es lo que hemos visto que trata ya el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. El tercer problema, referente a la colisión, se centra en el análisis de los supuestos del conflicto de derechos con los derechos de otros sujetos titulares, o con bienes sociales, como la moral pública o el bienestar general.⁶⁷ En los tres problemas se encuentra de fondo el valor objetivo que suponen los derechos humanos para desarrollarse en relaciones entre particulares. Posiblemente sea el último —el problema de la colisión— el que indique mayores indicios de la eficacia horizontal de estos derechos, sobre todo como criterios de justicia en relaciones privadas, donde se relacionan los intereses de los distintos sujetos titulares de derechos.

Esto último lleva a pensar en dos temas que se desprenden de lo mismo: por un lado, el que los derechos son limitados, y que pueden ser restringidos tanto por la ley como por los derechos de los demás, así como por el orden o la moral públicas o por el bienestar general. También podemos pensar en

⁶⁴ Anzures Gurriá, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 22, enero-junio de 2010, p. 11.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 14. A esto se le conoce como “dimensión objetiva de los derechos humanos”.

⁶⁶ Tribunal Federal Constitucional alemán, sentencia *BVerfGE* 7, 198 [Lüth].

⁶⁷ Mijangos y González, Javier, *La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa, 2004, p. XIV.

que los derechos humanos generan deberes, no sólo al Estado, sino a todos los titulares de derechos. Si pensamos en el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁶⁸ o en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, veremos que la colisión de derechos implica el asumir también deberes con respecto a los otros, y que esta es una idea que acompaña el surgimiento de los derechos humanos a nivel internacional.

Aun cuando la redacción del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional que estamos analizando parecería indicar que el concepto de autoridad como sujeto pasivo de los derechos humanos se limita al poder público, es el Poder Judicial quien a través de su interpretación de éste ha ampliado su alcance. Así, en la tesis de 2012 con rubro DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES,⁶⁹ reconoce que

⁶⁸ “Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

⁶⁹ “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fun-

la formulación clásica de los derechos humanos como oponibles únicamente frente al poder público ha resultado insuficiente para responder a las violaciones de los mismos por particulares, ya sea por construcción, protección o colisión.

En este sentido —continúa la Primera Sala—, las relaciones entre particulares se pueden dar en contextos de desigualdad, otorgando más privilegio a alguna de las partes, lo que puede derivar en una violación de derechos fundamentales a la otra parte. Apelando a la construcción de las normas de derechos fundamentales, supone la Corte que del contenido de las mismas se puede concluir que los particulares están obligados por las mismas, independientemente de que la Constitución no reconozca ninguna base normativa para suponerlo. Si bien los derechos cumplen con una función subjetiva, también tienen un elemento objetivo, que hace que permeen en todo el ordenamiento jurídico, como elemento central en todas las relaciones jurídicas. Considera además la Primera Sala que el que los derechos humanos tengan eficacia entre particulares puede generar colisiones de derechos, que tendrán que ser resueltos a través de ponderación.⁷⁰

Resulta interesante que la tesis citada termine reconociendo que hay ciertos derechos que serán, por su naturaleza, únicamente oponibles al Estado, como los derechos procesales, y otros que gocen de una faceta multidireccional, que obligue también a los particulares, como la prohibición de discriminación.⁷¹ Otros derechos pueden ser menos claros. La labor del intérprete será determinar en cada caso cómo se concretan las obligaciones de cada actor en materia de derechos humanos, recordando siempre que, además de su vertiente subjetiva, gozan también de un carácter objetivo.

La Corte ha reiterado este criterio, donde reconoce que no sólo las autoridades en los tres órdenes y niveles de gobierno, sino también los parti-

damentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad”.

Tesis 1a./J. 15/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 798.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Idem.*

culares tienen obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.⁷² De esta forma, podemos decir que en nuestro país se acepta y reconoce la eficacia horizontal o entre particulares de derechos humanos a nivel jurisprudencial, aun cuando, como hemos visto, esto no se desprenda de la redacción del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución.

V. RETOS ACTUALES: EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS Y AUTORIDAD ALGORÍTMICA

Además de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos para considerar a los particulares sujetos obligados en materia de derechos humanos, debemos reconocer también a aquella de los “actores no estatales”, que pretende justificar que en el ámbito internacional no sólo los Estados están obligados a respetar estos derechos, sino también otros actores que por su posición de poder tienen la posibilidad de cometer violaciones a los mismos; entre estos actores destacan primordialmente las empresas, especialmente las transnacionales,⁷³ aunque no se limite únicamente a estas últimas, sino a cualquier empresa. De esta forma, el ámbito de “derechos humanos y empresas”, surgido primordialmente de la preocupación por la responsabilidad social de la empresa y sus obligaciones en materia de derechos humanos,⁷⁴ es

⁷² Por ejemplo, Tesis 1a. XLI/2013, DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2013, t. 1, p. 799.

Véase también tesis con rubro: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, donde se establece que “...la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos”. Tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 15, febrero de 2015, t. III, p. 2243.

⁷³ Clapham, Andrew, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford University Press, 2006, *passim*.

⁷⁴ Ramírez García, Hugo Saúl y Díez Spelz, Juan Francisco, “Corporate Social Responsibility and Human Rights: Challenges in a Globalized Context”, en García-Álvarez, Santiago, *Strategy, Power and CSR: Practices and Challenges in Organization Management*, México, Emerald, 2020, *passim*.

también una forma de comprender a unos sujetos particulares como autoridades o sujetos obligados en la materia: las empresas.

En un contexto en el que se exige que el actuar de la empresa esté apegado a criterios cada vez más patentes de integridad y transparencia por el efecto que puede tener en la vida de las personas —o *stakeholders*—,⁷⁵ el objetivo es reflexionar en torno a los efectos de la actividad empresarial y en qué sentido la misma es compatible para obligarse en materia de derechos humanos, y a través de qué prácticas puede volverse operativa la relación entre ambas realidades.⁷⁶ A través del ámbito de “derechos humanos y empresas” se hace concreta la necesidad de considerar a actores privados como sujetos obligados en la materia.

Uno de los mayores esfuerzos que deben reconocerse para la reflexión y definición de las obligaciones de derechos humanos para las empresas son los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, publicados en 2011⁷⁷ y redactados por John Ruggie,⁷⁸ donde se incluye el marco de “proteger, respetar y garantizar” derechos humanos. En ellos se introducen principios que pretenden dar pauta a la regulación de la relación entre los Estados y las empresas para la consecución y definición de las obligaciones de las últimas. Ciertamente, el carácter de estos principios es voluntario, pero puede impactar positivamente en la formación de políticas de dirección en una empresa, en sus prácticas y debida diligencia siempre y cuando los derechos humanos puedan ser internalizados por la empresa.⁷⁹

De acuerdo con los Principios Rectores, el reto es lograr armonizar el que el Estado cumpla con su obligación de proteger los mismos de violaciones y abusos por parte de particulares —incluyendo empresas— a través de regulaciones, políticas y garantía, así como el de definir la responsabilidad

⁷⁵ Cortina, Adela, “Las tres edades de la ética empresarial”, en *Construir confianza; Ética de la empresa en la sociedad de la información y las comunicaciones*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 26-36.

⁷⁶ Díez Spelz, Juan Francisco y Bustos Niño, Luis, “Derechos humanos y su influencia en el ámbito empresarial”, en Tole, Julián, *Desafíos para la regulación de los derechos humanos y las empresas. ¿Cómo lograr proteger, respetar y remediar?*, Bogotá, Universidad del Externado, 2019, *passim*.

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, 2011. Los principios pueden consultarse en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf.

⁷⁸ Para una relación de los motivos y procesos que antecedieron a la publicación de estos principios puede consultarse Ruggie, John Gerard, *Just Business*, Nueva York, W. W. Norton & Company 2013.

⁷⁹ Radu, Mares, *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, vol. 39, p. 17.

particular de la empresa tanto para respetar los derechos de otros posibles afectados por su actividad como el de promover que las mismas se reparen en caso de suceder alguna violación.⁸⁰ Primordialmente destaca el “pilar dos” de los Principios Rectores, concerniente a la responsabilidad de las empresas de *respetar* derechos humanos. Éste es probablemente uno de los principales objetivos de los derechos humanos en el ámbito empresarial y de las empresas como sujetos obligados. De acuerdo con Cassell y Ramasastry, este hecho propicia primordialmente el encuentro de la empresa con el otro y su responsabilidad social.⁸¹ Para ello, la empresa debe establecer procesos de debida diligencia, cumplimiento de las leyes de los lugares donde operen, pero también asumir su responsabilidad en materia de derechos humanos.⁸²

Además de los Principios Rectores de las Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos, destacan los esfuerzos actuales por la redacción y celebración de un tratado vinculante para regular, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de empresas en materia de derechos humanos, sobre todo aquellas transnacionales.⁸³ Al momento de escribir este texto se ha presentado ya un borrador revisado que sigue en proceso de negociación. El objetivo del tratado sería fortalecer las obligaciones de derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial, previniendo violaciones de cualquier derecho humano. Los Estados estarían obligados de manera peculiar por el tratado a establecer un orden jurídico interno efectivo que logre estos objetivos. El tratado también crearía un comité que tendrá entre doce y dieciocho miembros para supervisar su cumplimiento.⁸⁴ De cualquier manera, habrá que revisar los avances de las negociaciones y estar al pendiente del contenido final del documento para poder analizar el contenido normativo de los derechos humanos en este contexto. Sin embargo, un tratado de este tipo no es necesario para plantear las obligaciones que las empresas como sujetos obligados tienen con respecto a los derechos humanos.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 4.

⁸¹ Cassell, Douglas y Ramasastry, Annita, “White paper: Options for a treaty on business and human rights”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, 6(1), Article 4, 2016.

⁸² *Idem*.

⁸³ Cantú Rivera, Humberto, *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*, México, CNDH, 2018.

⁸⁴ OEIGWG, *Legally binding Instrument to Regulate, in International Human Rights Law, the Activities of Transnational Corporations and other Business Enterprises*, Revised Draft, 16.7.2019 particularmente artículos 2o., 3o., 6o., 13 y 14. La traducción al español aún no es oficial. El documento puede ser consultado en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/OEIGWG_RevisedDraft_LBI.pdf.

En este terreno, nos parece que el objetivo principal para los derechos humanos en el ámbito de empresa, primordialmente para asumir obligaciones por parte de las mismas en ejercicio de su actividad, es tender a una obediencia del derecho por internalización, es decir, por comprender los deberes y ajustar las prácticas a los mismos por convencimiento.⁸⁵ En ocasiones se llega a pensar que la eficacia plena del derecho se alcanza cuando existen normas con sanciones claras y ejecutables que obliguen a los sujetos a cumplir con el contenido normativo, cuando la plenitud de lo jurídico se obtiene no cuando se imponen sanciones, sino cuando se cambia la forma en que las personas se entienden a sí mismas y adecuan su comportamiento a las exigencias que entienden y consideran justas.⁸⁶

Así como se analizó para el caso de la eficacia de los derechos humanos entre particulares, uno de los principales terrenos donde se materializan relaciones de coexistencia en cuanto a estos derechos es en el plano de la colisión o conflicto de derechos. Cuando entran en conflicto intereses o derechos empresariales y derechos de otros interesados —o *stakeholders*—, se debe reflexionar en la importancia que tienen cada uno de ellos, y por lo tanto desde dónde se realiza una “dirección de ajuste” a los conflictos. Los derechos humanos, en este sentido, según Sheldon Leader, no deben ser colaterales a la actividad empresarial, sino una pieza clave de la misma.⁸⁷

En cualquier caso, para desarrollar un concepto amplio y funcional de autoridad como sujeto obligado en materia de derechos humanos, se debe tomar en cuenta el papel que juegan los particulares y las empresas, tanto en sus actividades meramente privadas como en aquellas relacionadas con la actividad del poder público. Lo relevante y justo en estos supuestos donde puede haber conflictos tanto de derechos como de intereses es, como sostiene Robert Spaemann, analizar de qué intereses se trata y no de quién son

⁸⁵ El derecho puede cumplirse por los destinatarios normativos por varias razones: por un lado, por *coincidencia*, es decir, que el comportamiento se ajuste a normas sin que haya conciencia de la existencia de las mismas; por otro, por *conformidad*, esto es, por ajustarse a normas sociales o porque otros miembros del grupo lo hacen; en tercer lugar, por *coerción o temor* a una sanción y, en último término, por *obediencia e internalización* de la norma. La apuesta es por promover cumplimiento por internalización de la norma, no sólo en este ámbito, sino también en el estatal y en el del derecho internacional de los derechos humanos. *Cfr.* Hongju Koh, Harold, “How Is International Human Rights Law Enforced”, en Weston, Burns H. y Grear, Anna, *Human Rights in the World Community*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2016, p. 295.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 298.

⁸⁷ Leader, Sheldon, “Collateralism”, en Brownsword, Roger (ed.), *Global Governance and the Quest for Justice*, Portland, Hart Publishing, 2004, vol. IV, pp. 55-58.

los intereses.⁸⁸ También considerar quién puede estar obligado a respetar estos derechos, tomando en cuenta su naturaleza.

Habiendo considerado a los particulares y empresas como sujetos pasivos de una relación en materia de derechos humanos, y con las reservas que la novedad de un tema como estos plantea, deberemos analizar a futuro el uso de algoritmos para la toma de ciertas decisiones, es decir, la inclusión del concepto de “autoridad algorítmica”. Como sostiene René Ureña,

...los procesos de decisión autónomos se usan en ocasiones para cumplir funciones estatales, o son usados por particulares de forma tal que pueden poner en riesgo los derechos humanos. En estos dos casos, estamos ante el ejercicio de una verdadera autoridad algorítmica, que tiene, al menos, cuatro características: es “autoridad”, pues se trata de un ejercicio de la capacidad de determinar, mediante el uso de algoritmos, el comportamiento de un individuo o entidad.⁸⁹

La posibilidad de que al menos de manera inmediata pueda considerarse a un algoritmo o sistema de inteligencia artificial (IA) como autoridad —tanto como pública como privada— es un tema que tendrá que ocuparnos en el futuro próximo, porque sin duda estos sistemas —sean o no considerados formalmente como “autoridades”— tienen la capacidad de poner en riesgo ciertos derechos humanos.⁹⁰ En este caso, el término “autoridad”, como insiste Ureña, se usa como un medio concreto para ejercer poder, adoptado por la decisión que pueda tomar un algoritmo.⁹¹ Aun cuando de manera directa sea un proceso algorítmico quien pueda ser la causa de violación de un derecho humano, se deberá buscar la causa, tanto de la programación como de los datos que lo alimentan. “Los efectos de la autoridad algorítmica siempre estarán en las relaciones entre humanos”.⁹²

⁸⁸ Spaemann, Robert, *Ética: Cuestiones fundamentales*, 9a. ed., Pamplona, EUNSA, 2010, p. 65.

⁸⁹ Ureña, René, “Autoridad algorítmica: ¿cómo empezar a pensar la protección de los derechos humanos en la era del «Big Data»?”, *Latin American Law Review*, núm. 2, enero de 2019, p. 105.

⁹⁰ Estos sistemas pueden ser discriminatorios dependiendo de la forma en que sean programados, o equivocar un dato respecto a una persona en específico, por ejemplo, errando el cálculo de riesgo de reincidencia en la comisión de un delito en personas procesadas, o el monto de una indemnización. *Cfr. ibidem*, p. 109.

⁹¹ *Ibidem*, p. 106.

⁹² *Ibidem*, p. 107.

VI. CONCLUSIÓN

En este capítulo se ha estudiado el contenido y posibles alcances de una brevísima sección del artículo 1o. de nuestra Constitución federal, pero que aborda un tema fundamental para la comprensión tanto teórica como práctica de los derechos humanos: el problema del sujeto pasivo de una relación jurídica en materia de derechos humanos, expresado en nuestra Constitución a través del concepto de “autoridad”. Sin duda, la respuesta y alcance que se dé a este término tiene repercusiones en la eficacia de los mismos.

Si bien después de la reforma de 2011 nuestra Constitución decide definir que “todas las autoridades” son los sujetos obligados en la materia, y más adelante en el mismo párrafo hace también referencia al “Estado”, siguiendo tanto una tradición histórica proveniente del constitucionalismo del siglo XIX, así como de las aportaciones del derecho internacional de los derechos humanos, también se ha sostenido que debe pensarse en un concepto amplio de autoridad que incluya dentro de los sujetos obligados a individuos o instituciones particulares, como las empresas y, posiblemente en un futuro también, a ciertos entes dotados con IA.

En cualquier caso, hemos visto que lo propio del concepto de *autoridad* es el de fundar y aumentar la realidad. Independientemente que la misma provenga de organismos públicos o privados, su objetivo dentro de un Estado de derecho es el de provocar, a través del ejercicio de actos dentro de las competencias debidas, un respeto a la dignidad y los derechos humanos, fundamentando sus actos en los mismos. En este sentido, los derechos humanos, comprendidos como exigencias dentro de una comunidad, deben generar un compromiso de todos los actores involucrados dentro de la misma con respecto a los mismos, y en este caso dirigirse hacia la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos, con el compromiso también de prevenir violaciones e investigarlas o contribuir a su reparación en caso de ocurrir, siempre a favor de la víctima o titular de los derechos.